



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2269-2017  
UCAYALI  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**SUMILLA:** Tal como ha quedado dilucidado en la Casación número 144-2006-Tacna, a los efectos de invocar derechos de una unión de hecho, necesariamente debe existir previamente una declaración judicial que determine esa situación fáctica. Solo, luego de acreditado ello, o a través del acuerdo mutuo sobre ese *status*, se podrá determinar la existencia de bienes sociales y alegar la nulidad de los actos jurídicos que recaigan sobre ellos, por la no participación de alguno de los convivientes.

Lima, veinticuatro de abril  
de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número dos mil doscientos sesenta y nueve – dos mil diecisiete, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:-----

**I.- MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por Wilbert Gallegos Tío a fojas quinientos cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 05, de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, la cual confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 17, de fojas trescientos noventa y uno, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, la cual declaró infundada la demanda; en los seguidos por Wilbert Gallegos Tío contra Yolanda Lourdes Espinoza Duarte y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico.-----

**II.- ANTECEDENTES:-----**

**2.1. DEMANDA.-** Wilbert Gallegos Tío interpuso demanda de Nulidad de Acto Jurídico a fojas sesenta, contra Yolanda Lourdes Espinoza Duarte, Ingrid Dora Hassinger Espinoza, Betsie Ilse Hassinger Espinoza y Germán Víctor Hassinger Espinoza, teniendo como pretensión que se declare la nulidad de los siguientes actos: **a)** Contrato de compraventa celebrado por Yolanda Lourdes Espinoza Duarte con Ingrid Dora Hassinger Espinoza mediante escritura pública de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, registrada ante la Zona Registral número VI – Sede Pucallpa, Partida número 40000795, sobre el inmueble denominado “Fundo Ingrid”, ubicado en Pampa Yurac, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali; **b)** Contrato de compraventa celebrado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2269-2017  
UCAYALI  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

por Ingrid Dora Hassinger Espinoza con Betsie Ilse Hassinger Espinoza, mediante escritura pública de fecha veintiocho de junio de dos mil once, registrada ante la Zona Registral número VI – Sede Pucallpa, en la Partida número 40000795, sobre el inmueble denominado “Fundo Ingrid”, ubicado en Pampa Yurac, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali; **c)** Compraventa celebrada por Yolanda Lourdes Espinoza Duarte con Víctor Germán Hassinger Espinoza, mediante la escritura pública número 284, de fecha cuatro de noviembre de dos mil tres, inscrita en el Asiento número 00005, Partida número P19006641, Zona Registral número VI – Sede Pucallpa, respecto al inmueble ubicado en el lote 03, manzana 30, centro poblado “Campo Verde”, distrito del mismo nombre, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; **d)** Compraventa celebrada por Yolanda Lourdes Espinoza Duarte con Víctor Germán Hassinger Espinoza sobre el inmueble ubicado en el lote 15, manzana B, calle 17, “Ciudad del Deporte Antonia Moreno de Cáceres”, distrito de Ventanilla, provincia de Callao, departamento de Lima; y **e)** Transferencia efectuada por Yolanda Lourdes Espinoza Duarte a favor de su hija Betsie Ilse Hassinger Espinoza del inmueble ubicado en la manzana 70A, lote 09, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali. Como fundamento de su demanda señala lo siguiente: con Yolanda Lourdes Espinoza Duarte ha convivido desde el mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno, siendo que, desde entonces han adquirido algunos inmuebles, y por decisión de ambos se inscribieron a nombre de esta última; posteriormente, el once de octubre de mil novecientos noventa y dos, el demandante y la demandada contrajeron matrimonio ante la Municipalidad Distrital de Campo Verde, por lo que la accionada aprovechando las ausencias del demandante por motivos de trabajo, transfirió varios bienes a sus hijos, hijastros del demandante, sin su consentimiento, pese a que dichos bienes pertenecían a la sociedad conyugal. Habiéndose realizado de ese modo las transferencias, los actos jurídicos celebrados son nulos, ya que al estar casado con la demandada Yolanda Lourdes Espinoza Duarte, los bienes eran sociales, por tanto, requerían de su manifestación de voluntad de vender, para que dichos actos sean perfeccionados y validados.-----

**2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** Mediante la Resolución número



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2269-2017  
UCAYALI  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

01, de fojas sesenta y siete, de fecha quince de setiembre de dos mil catorce, se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado a las partes; estos, en forma separada contestaron la demanda negándola y contradiciéndola; y, culminado el trámite correspondiente, el Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Campo Verde de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante la Resolución número 17, de fojas trescientos noventa y uno, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, emite sentencia declarando infundada la demanda. De los fundamentos de dicha resolución se extrae básicamente lo siguiente: **1)** Que, la afirmación dada por el demandante, respecto a que el predio denominado "Fundo Ingrid" sería un bien conyugal, adquirido durante la convivencia que mantuvo desde el año mil novecientos ochenta y uno con la demandada, no ha sido probada, pues, no basta con manifestar que haya tenido una relación de convivencia para que opere en forma automática la sociedad de gananciales, ya que por disposición del artículo 326 del Código Civil, la convivencia debe de ser declarada judicialmente, para que recién pueda originarse una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, de allí que mientras no se produzca la declaración, ello conduce a que el accionante carezca de interés y de legitimidad para solicitar la nulidad de los actos jurídicos respecto de los bienes adquiridos bajo una convivencia; y, **2)** Habiéndose concluido que el "Fundo Ingrid" es un bien propio de la demandada Yolanda Lourdes Espinoza Duarte, y que la venta efectuada a su hija Dora Hassinger Espinoza es un acto jurídico válido, ello significa que la venta de dicho predio, efectuada por esta última a su hermana Betsie Ilse Hassinger Espinoza mediante la escritura pública de fecha veintiocho de junio de dos mil once, deviene también en un acto válido, en atención al artículo 923 del Código Civil.-----

**2.3. SENTENCIA DE VISTA.-** Apelada la sentencia de primera instancia, mediante la Resolución número 05, de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, confirmó la Resolución número 17, que contiene la sentencia de primera instancia, de fecha once de julio del dos mil dieciséis, que resolvió declarar infundada la demanda interpuesta por Wilbert Gallegos Tío contra Yolanda Lourdes Espinoza Duarte, Ingrid Dora, Betsie Ilse y Germán Víctor Hassinger Espinoza, sobre Nulidad de Acto Jurídico, señalando



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2269-2017  
UCAYALI  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

los siguientes fundamentos: **1)** En relación a lo afirmado por el recurrente, respecto a la subjetividad del argumento del *A quo*, en el sétimo considerando de la sentencia apelada, se llega a determinar que el inmueble denominado “Fundo Ingrid” fue un bien propio de la demandada Yolanda Lourdes Espinoza Duarte, ya que esta lo adquirió antes de la celebración del matrimonio con el recurrente, y a título gratuito, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco, tal como se aprecia de la Ficha Registral número 99097 y continuada en la Partida Electrónica número 40000795, y estando a lo afirmado y acreditado por el demandante, este contrajo matrimonio con la demandada Yolanda Lourdes Espinoza Duarte el once de octubre de mil novecientos noventa y dos ante la Municipalidad de Campo Verde; **2)** Respecto a la afirmación del recurrente en el sentido de que dicho bien fue adquirido cuando él y la demandada Yolanda Lourdes Espinoza Duarte eran convivientes en el año mil novecientos ochenta y uno, si bien es verdad que la demandada no ha negado tal circunstancia, ello no enerva en absoluto la condición de que el fundo “Ingrid” tenga la condición de bien propio de la demandada, pues, como lo establece el artículo 326 del Código Civil, la convivencia solo puede generar una sociedad de gananciales, cuando esta ha sido declarada judicialmente, hecho que no se ha acreditado y que ha sido resaltado por el *A quo* en la sentencia apelada, por tanto, el agravio esgrimido en este extremo debe desestimarse; y, **3)** Los medios probatorios presentados, no respaldan las pretensiones del demandante, pues, no demuestran que los actos jurídicos materia del proceso, fueran celebrados con vicios que acarreen su nulidad; siendo ello así, es de concluirse que el demandante no ha cumplido con acreditar los hechos que sustentan su pretensión; razón por la cual, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Civil, el cual establece que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.-----

**2.4. RECURSO DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema mediante la resolución de fojas treinta y cuatro del cuadernillo formado en esta Sala Suprema, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **1) Infracción normativa de carácter material del artículo 326 del Código Civil;** señalando el casante que no es necesario iniciar un proceso de Reconocimiento de Unión de Hecho, puesto que la demandada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2269-2017  
UCAYALI  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

nunca ha negado que hayan convivido desde el año mil novecientos ochenta y uno, y que fue él quien adquirió los bienes y los puso a su nombre, ya que sobre ello no existía controversia entre las partes, por el contrario, en este proceso y en otros lo ha reconocido; además, no existe norma alguna que obligue a que el reconocimiento de unión de hecho sea necesariamente judicial; **2) Infracción normativa de carácter material del inciso 1 del artículo 219 del Código Civil;** afirmando el recurrente que existe una ausencia de manifestación de voluntad de parte de uno de los polos de la relación jurídica, atendiendo a que quien debió manifestar su voluntad, debió ser la sociedad de gananciales, y no solo uno de los cónyuges, por tanto, es aplicable la norma denunciada; **3) Infracción normativa de carácter material del inciso 8 del artículo 219 del Código Civil;** indicando el demandante que dicha norma se reemplaza por lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, el cual constituye un principio general de derecho, referido a la autonomía, voluntad o autonomía privada al orden público. Dicho ello, resulta evidente que la parte demandada ha contravenido las normas que interesan al orden público, y si bien esta norma no ha sido invocada en los fundamentos de derecho de la demanda, el *A quo* debió tomarlo en cuenta de oficio, porque claramente se desprende, que por tener documento como soltera, ha aprovechado que todos los bienes se compren a su nombre y luego los ha transferido, pero no a personas ajenas a la familia, sino a sus hijos, lo cual demuestra que hubo una intención de perjudicar al recurrente; y, **4) Infracción normativa de carácter procesal del artículo II del Título Preliminar del Código Civil;** sosteniendo el casante que se ha contravenido el principio de solidaridad, afectando la convivencia social, por tanto, se hace necesaria la intervención judicial, a fin de que se evite o cese dicho ejercicio irregular, por ello, los juzgadores deben suplir las deficiencias y así puedan cumplir con dicho principio que ha inspirado la creación del derecho, y que debe ser fuente de las relaciones sociales.-----

**III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-** Corresponde a esta Suprema Sala establecer si la sentencia de vista ha infringido el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, y descartado ello, determinar si se han infringido las normas materiales denunciadas.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2269-2017  
UCAYALI  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**IV.- CONSIDERANDO:-----**

**PRIMERO.-** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.-----

**SEGUNDO.-** Según se ha precisado precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto por infracciones normativas de carácter material (*in iudicando*) como por infracción normativa de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre esta denuncia, pues resulta evidente que de estimarse ella, carecerá de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.-----

**TERCERO.-** Se denuncia la infracción normativa del artículo II del Título Preliminar del Código Civil, según el cual: “La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas, para evitar o suprimir provisionalmente el abuso”. Sobre el particular, corresponde precisar que tal como se ha pronunciado esta Corte Suprema en la Casación número 2182-2006-Del Santa: “El ejercicio abusivo del derecho es una figura por la cual se ejerce un derecho fuera de la finalidad económica y social para la que fue concebido, atropellando un interés legítimo, aun no protegido jurídicamente. Cuando el titular de un derecho lo ejerce con el fin de dañar a otro, no con el fin de beneficiarse (...)”. El nombre de la figura está mal dado, ya que el derecho no abusa, sino el abuso se configura por su ejercicio abusivo. Por tanto, la norma está hecha para regular la conducta humana; pero existen otros preceptos reguladores: la buena fe, la moral y la equidad. Lo que se configura es un actuar conforme a un precepto escrito, pero ajeno a sus bases.-----

**CUARTO.-** Del análisis del proceso se advierte que las instancias de mérito han determinado que los actos jurídicos (al menos cuatro de ellos) materia de la demanda son plenamente válidos, al advertir que dos de los bienes (predio “Ingrid”, de Pampa Yurac, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, y el lote 3, manzana 30 del Centro Poblado de Campo Verde, Pucallpa), sobre los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2269-2017  
UCAYALI  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

cuales recaen actos jurídicos, fueron de propiedad exclusiva de la demandada Yolanda Lourdes Espinoza Duarte, y por tanto las ventas que realizó esta, así como la subsiguiente transferencia de una de ellas (el predio “Ingrid”), cumplen con los requisitos de validez; y, si bien el demandante alega que son bienes sociales, este no cuenta con una declaración de unión de hecho que lo acredite. Respecto al predio sito en la manzana B, lote 15 de la calle 17, Ciudad del Deporte Antonia Moreno de Cáceres, distrito de Ventanilla, Callao, si bien este es un bien social, en su transferencia intervinieron tanto el demandante como la demandada Yolanda Lourdes Espinoza Duarte, sin que se haya acreditado vicio de nulidad en su celebración. Y en cuanto al predio identificado como lote 9, manzana 70-A, también del Centro Poblado Campo Verde, no se ha acreditado la celebración de la compraventa impugnada. Por tanto, no se puede considerar como ejercicio abusivo de un derecho, a un acto de disposición del titular de su derecho y que se encuentra regulado en la norma de la materia.-----

**QUINTO.-** En lo que respecta a las infracciones normativas descritas en las causales **1), 2) y 3)**, corresponde precisar que los argumentos descritos, no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino el amparo de la demanda, la cual ya ha merecido la desestimación de las instancias de mérito, al llegar a la conclusión citada en el párrafo precedente. En suma, pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por los juzgadores; por consiguiente, se observa que lo que en el fondo pretende es el reexamen, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación.-----

**SEXTO.-** Sin perjuicio de lo antes precisado, corresponde acotar que el fallo ha sido emitido acorde a la naturaleza del proceso y con sujeción al sustento de la pretensión, la cual versa principalmente sobre la aplicación del artículo 326 del Código Civil, invocando el accionante la propiedad conyugal de los bienes sobre los que se desarrollan los actos que cuestiona. Pues, como lo ha expresado esta Suprema Corte, al referirse al artículo 326 del Código Civil: “Necesariamente debe mediar una declaración judicial que determine tal situación fáctica (unión de hecho), pues, es indudable que para arribar a dicho convencimiento ineludiblemente, este tema debe ser debatido en sede judicial (...). Al respecto cabe agregar, que sobre la segunda parte del artículo 326 del Código Civil (sobre



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2269-2017  
UCAYALI  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

la unión de hecho), es claro en señalar que la posesión constante de estado a partir de una fecha aproximada, puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita; lo que inobjetablemente nos remite (...) a que este tipo de pretensiones deben ser acreditadas en el proceso civil correspondiente (...)" (Casación número 144-2006-Tacna, publicada el dos de enero de dos mil ocho). Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de casación en todos sus extremos.-----

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Wilbert Gallegos Tío a fojas quinientos cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 05, de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Wilbert Gallegos Tío contra Yolanda Lourdes Espinoza Duarte y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Ponente Lévano Vergara, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

*Ksj/Cbs/Aar*